

INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, 7 de octubre de 2.021.-

Al Despacho de la señora Juez, escrito suscrito por el accionante el señor **HUMBERTO GUALTERO BLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **8.780.567**, enviado a través del correo electrónico de este despacho el día de hoy siete (07) del presente mes y año, con el cual solicita se promueva incidente de desacato dentro de la acción de tutela N° **2018 – 00159**, contra **PROGRAMA DEL MAGISTERIO DEL MAGDALENA – UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN 3**, indicando que la accionada en mención no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela emitido por éste Juzgado el cuatro (4°) de agosto de 2018, con el cual se ordenó al Representante Legal y/o Gerente a quien haga sus veces de **UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN 3 – IPS CLÍNICA GENERAL DEL NORTE – PROGRAMA MAGISTERIO MAGDALENA** que *“autorice, permita y suministre, los medicamentos, procedimientos e insumos: i TOXINA BOTULÍNICA TIPA A 500MG, ii COJÍN ANTI ESCARAS, iii ESQUEMA COMPLETO DE VIRUS HEPATITIS B, de manera OPORTUNA, REGULAR y DILIGENTE, en la cantidad y dosis que le fue recetada o formulada por su médico tratante fisiatra, Dra. TERESA COLLAVINI, adscrito a IPS CLÍNICA GENERAL DEL NORTE. Así mismo, se le deberá brindar la prestación de los servicios y procedimientos médicos de MANERA INTEGRAL, continua, oportuna y eficiente a la actora (tales como citas médicas, intervenciones quirúrgicas, medicamentos necesarios), dada las enfermedades que padece al actor (VIH POSITIVO Y MIELOPATÍA CRÓNICA)”*. **SIRVASE PROVEER.**



LUIS ANGEL ANDUEZA VERGARA
SECRETARIO (E).

JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el anterior informe secretarial el Despacho teniendo en cuenta la solicitud de apertura Incidente de Desacato promovido por el accionante el señor **HUMBERTO GUALTERO BLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **8.780.567**, y en procura de garantizar el cumplimiento y materialización del fallo de tutela fechado el cuatro (4°) de agosto de 2018, emitido por esta judicatura, a favor del accionante, y antes de decidir sobre la apertura de dicho incidente, se impone darle cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991, tal como lo recomiendan, entre otras, la Sentencia T- 1113/05 de la Honorable Corte Constitucional y el mismo Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se ordena **REQUERIR** nuevamente al obligado, para lograr el cumplimiento que contempla el inciso 2° del Artículo 27 Decreto 2591/91, bajo la prevención de que iniciará el incidente de desacato en caso de incumplimiento.

En consecuencia, se **REQUIERE CON CARÁCTER URGENTE** a la Representante Legal de entidad **PROGRAMA DEL MAGISTERIO DEL MAGDALENA – UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN 3**, para que si no lo ha hecho se sirva **CUMPLIR y MATERIALIZAR** inmediatamente el fallo de tutela por éste Juzgado el cuatro (4º) de agosto de 2018, a favor del señor **HUMBERTO GUALTERO BLANCO**, con el cual se ordenó al Representante Legal y/o Gerente a quien haga sus veces de **UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN 3 – IPS CLÍNICA GENERAL DEL NORTE – PROGRAMA MAGISTERIO MAGDALENA** que *“autorice, permita y suministre, los medicamentos, procedimientos e insumos: i TOXINA BOTULÍNICA TIPA A 500MG, ii COJÍN ANTI ESCARAS, iii ESQUEMA COMPLETO DE VIRUS HEPATITIS B, de manera OPORTUNA, REGULAR y DILIGENTE, en la cantidad y dosis que le fue recetada o formulada por su médico tratante fisiatra, Dra. TERESA COLLAVINI, adscrito a IPS CLÍNICA GENERAL DEL NORTE. Así mismo, se le deberá brindar la prestación de los servicios y procedimientos médicos de MANERA INTEGRAL, continua, oportuna y eficiente a la actora (tales como citas médicas, intervenciones quirúrgicas, medicamentos necesarios), dada las enfermedades que padece al actor (VIH POSITIVO Y MIELOPATÍA CRÓNICA)”*., y que en el término de cuarenta y ocho (48) horas después de recibida la comunicación respectiva, informe a este Juzgado del cumplimiento dado por esa entidad a dicho fallo de tutela, y sobre las medidas adoptadas para que el amparo de tutela no sea nugatorio, **PREVINIÉNDOLO** de que la omisión de cumplimiento al fallo de tutela dará lugar a que se ordene la correspondiente acción disciplinaria contra su Representante Legal, y eventualmente imponga las sanciones penales que contempla el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la cual contempla **arresto** de hasta seis (6) meses, y **multa** de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Líbrese el oficio respectivo. -

COMINÍQUESE Y CÚMPLASE

**NINFA INÉS RUIZ FRUTO
JUEZ**

NIRF/laav.

Firmado Por:

Ninfa Ines Ruiz Fruto

Juez
Juzgado Municipal
Penal 010 Control De Garantías
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b9690c3f8298e1e4f2cde1f5f66862aab09fb6588239bcbbbb542ea00114daed

Documento generado en 08/10/2021 08:58:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>